

Expediente: **603/22**
Carátula: **SANTILLAN NORMA DEL VALLE S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **10/02/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *SANTILLAN, ELISA DEL CARMEN-ACTOR*
20325626969 - *SANTILLAN, NORMA DEL VALLE-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 603/22



H20702587026

JUICIO: SANTILLAN NORMA DEL VALLE s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE. N°: 603/22.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 24 AÑO
2023

CONCEPCIÓN, 09 de Febrero de 2023.-

Para resolver la competencia en los presentes autos y

CONSIDERANDO:

Que se ordena el pase de los presentes autos a Fiscalía Civil a los fines de que se expida sobre la competencia de este Juzgado en la materia, atento a que lo que se pretende en autos refiere al régimen de restricción a la capacidad e incapacidad de acuerdo a lo que surge del escrito de demanda.

El Sr. Fiscal Civil se expide con relación a la cuestión planteada, indicando que el juzgado no posee competencia material para entender en cuestiones de restricción a la capacidad de las personas y que debe tenerse en cuenta la obligación estatal de facilitar la existencia de las personas con discapacidad, de sus familiares y allegados que los asisten, con lo que concluye que la competencia deberá ser del juzgado que mejor permita tomar todas la medidas necesarias, de acuerdo al domicilio e inmediatez del juez, por lo que correspondería declararme incompetente para entender en los presentes autos y remitir los mismos al Juzgado de Familia y Sucesiones que por turno corresponda.

Corresponde señalar que para establecer la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante, a tal efecto, será la índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la

pretensión, con prescindencia del fundamento jurídico que invoque el accionante. (Dres. Goane - Brito - Dato - Area Maidana. Sentencia N° 211, fecha 01/04/1998 “De La Orden Roberto VS. Comisión Permanente de Juicio Político de la H. Legislatura S/ Accion de Amparo y Medida de no Innovar. Corte Suprema de Justicia).-

Asimismo el Código Procesal de Familia, ley 9.581 establece en el artículo 59 la competencia material de los jueces de Familia y en el inc. 11 dispone que conocerán en las acciones relativas al Régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.

Al compartir el criterio del Sr. Fiscal Civil, teniendo en cuenta la normativa y tratados citados, la ley 26.378 y los estándares internacionales para el resguardo de los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad de hacer efectivos los principios que rigen los procesos de familia para asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos, permitiendo que las normas que regirán los distintos tipos de procesos puedan aplicarse para facilitar el acceso a la justicia, sobre todo en situación de vulnerabilidad, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común para la tramitación de los presente autos, debiendo remitir el presente expediente al fuero de Familia y Sucesiones que por turno corresponda, sin imposición de costas atento a la naturaleza de lo resuelto.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN para la tramitación de la presente causa, conforme lo considerado.-

II.- REMITIR POR INTERMEDIO DE MESA DE ENTRADAS las presentes actuaciones al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones que por turno corresponda, de este Centro Judicial Concepción.-

III.- COSTAS: se exime de su imposición conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/02/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.